



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00013 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "SIMULACIÓN"
Demandante	RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ ARANGO Y OTROS
Demandado	MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO
Tema	CORRIGE AUTO QUE DECRETA PRUEBAS/REPOSICIÓN.

Previo a resolver el recurso de reposición frente al auto que fijó fecha para audiencia concentrada y decretó pruebas; de la revisión del expediente se encuentran varias inconsistencias, en uso de las atribuciones otorgadas por el inciso tercero del artículo 285, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, con las correcciones advertidas, las cuales quedarán así.

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fs.10 consecutivo 02., descorre excepciones fs. 11. consecutivo 13)

1.1. DOCUMENTAL:

Se valorarán como tales los relacionados en la demanda y al descorrer las excepciones. (reforma)

1.2. TESTIMONIAL:

Se cita formalmente a la señora ROSA ARANGO DE GIRALDO a rendir testimonio

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO, absolverá interrogatorio de parte en la fecha dispuesta.

1.4 DECLARACIÓN DE PARTE

Los demandantes, serán interrogados por su apoderado.

1.5 OFICIADA

Teniendo en cuenta lo previsto por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso dicha prueba no se decretará, atendiendo a que la parte interesada ni siquiera intentó conseguir dicha información/documentación por sus propios medios. Sin embargo, conforme a los lineamientos del inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se dispone de oficio, distribuir la carga de la prueba. Atendiendo a que la parte demandada se encuentra en mejor posición de obtener y allegar dicha documentación al plenario; deberá allegar los documentos requeridos en el acápite de pruebas solicitadas por la demandante **“Oficios”** página 11 de la demanda; deberá dar cumplimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, So pena de las sanciones legales.

2 PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO. (fs.20 consecutivo 18,)

2.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales, los aportados con la respuesta a la demanda.

2.2. TESTIMONIAL

Se cita formalmente a los señores: JAIME MARTÍNEZ ARANGO, EUDELIA MARTÍNEZ ARANGO, MARÍA LUZ ALBA MARTÍNEZ ARANGO, ANA CECILIA MARTÍNEZ RANGO Y ROSA ARANGO DE GIRALDO, quienes fungen como demandantes en el proceso. Podrán ser contactados mediante el correo: albamar1309@hotmail.com

Se reitera, en aquella audiencia se practicará la prueba decretada, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia; la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Para la Citación de las partes y sus apoderados, se tendrán en cuenta los siguientes contactos:

Demandantes albamar1309@hotmail.com

Apoderada: mariaeugeniagr23@hotmail.com

Demandada y apoderado: Fabio_1203@hotmail.com

Las partes y sus apoderados deberán allegar, con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha señalada, correos electrónicos de los testigos y personas que deban participar en la audiencia para poderles enviar el enlace para establecer el vínculo el día de la audiencia.

Realizadas las correcciones advertidas, se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada de la demandante.

En proceso VERBAL “SIMULACIÓN” promovido por MARÍA LUZ ALBA MARTÍNEZ ARANGO Y OTROS contra MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO, integrado el contradictorio y descorrido el traslado de las excepciones se procedió a fijar fecha para audiencia concentrada y atendiendo a esto se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes por auto del septiembre 20 de 2021.

BASES DEL RECURSO:

Afirma la memorialista: i Que después de la “venta simulada” a la señora MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO se realizó “otra venta” a la señora LINA MOLINA MARTÍNEZ por lo que “antes de fijar fecha para audiencia” se le integre como litisconsorte necesaria., ii Que debe requerirse al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros para que informe al despacho los motivos y fecha de terminación del proceso de interdicción de la señora OCTAVIA ARANGO DE MARTÍNEZ, prueba que considera clave en este proceso., iii Que se decrete también interrogatorio de las señora EULALIA Y LUZ ALBA MARTÍNEZ ARANGO.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Requisitos de la demanda

El artículo 82 del estatuto Procesal sobre los requisitos de la demanda, en su numeral 6., orienta. *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”* (negritas del despacho)

3. Pruebas

En la SECCIÓN TERCERA del Código General del Proceso (arts. 164 y ss.), se regula el régimen probatorio.

El artículo 164, expresamente dispone:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (negritas del despacho).

El artículo 165 relaciona, no de manera taxativa, los medios de prueba, así:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.... El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”

El artículo 167, impone, con alguna excepciones, la carga de la prueba a las partes procesales:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

4. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda, su respuesta y al descorrer el traslado de las excepciones, por auto de septiembre 20 de 2021; providencia que fijó como fecha para audiencia concentrada el 12 de enero del próximo año, lo que quiere decir que en esa fecha se realiza la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

La prueba fue decretada conforme a las disposiciones legales, pero los argumentos esbozados por la litigante al interponer el recurso no se refieren en absoluto al decreto de prueba o a la fecha de la audiencia; en ningún momento mostró descontento por la prueba decretada ni la fecha fijada para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; al punto que ni siquiera percibió los errores corregidos por el despacho al inicio de esta providencia. La memorialista, mediante recurso de reposición a dicha providencia, solicita integrar el contradictorio (nuevas partes procesales), y que se decreten nuevas pruebas; peticiones que encajan con lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto Procesal sobre la reforma de la demanda, norma que orienta:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (negrillas del despacho)*

Pretende la litigante mediante el recurso de reposición, revivir términos procesales para reformar la demanda vinculando nuevas partes y solicitando nuevas pruebas, pero la solicitud es inoportuna porque ya se señaló audiencia inicial y el recurso como tal, se hace improcedente.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

NO REPONER que fijó audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) y decretó las pruebas solicitadas en la demanda, contestación y al descorrer traslado de excepciones. El interrogatorio a los demandantes fue decretado como DECLARACIÓN DE PARTE (art. 191 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd36195f86ff460233da140952c58102e96909c4a43a3862db68b6cedcc1bce

Documento generado en 20/11/2021 01:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>